



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0328/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANDRÉS CANDELARIO, en fecha veintisiete (27) de abril del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANDRÉS CANDELARIO, en fecha veintisiete (27) de abril del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Andrés Candelario, mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Andrés Candelario interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205 el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 7575-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Candelario en contra de la Policía Nacional, fundamentando su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme a las entrevistas realizadas y el relato fáctico de la investigación, el señor ANDRÉS CANDELARIO, tenía conocimiento del comportamiento indecoroso y de las actuaciones ilegales de los miembros bajo su supervisión, en el destacamento El Tanque, La Vega, lo cual inició con la nota informativa, las entrevistas a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los miembros y el descenso realizado por la Dirección de Asuntos Internos al destacamento. En que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que se tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y tuvo conocimiento de las razones del porqué estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con el retiro forzoso de la parte accionante conforme las disposiciones del artículo 105 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Andrés Calendario, pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, fundamentando sus pretensiones en los motivos que se exponen a continuación:

*Que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al (sic) declarar inadmisibile y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional (sic) no aportaron prueba (sic) simplemente es fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor Andrés CANDELARIO como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el (sic) Andrés CANDELARIO parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado sus derechos fundamentales y a (sic) restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICÍA NACIONAL son desproporcionales con relación a la falta cometida por el recurrente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión en todas sus partes, fundamentando sus pretensiones esencialmente en los siguientes motivos:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial Retirado P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculados (sic), una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*Que el motivo de la separación del Oficial Superior se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General Administrativa emitió su dictamen respecto del caso en cuestión, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Establece que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional y subsidiariamente, rechazado en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

*A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*A que la sentencia del Tribunal a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del (sic) debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

*A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes en virtud de que la misma en su numeral segundo decretó su inadmisibilidad sin estatuir sobre el fondo por lo que el Tribunal comprobó que no hubo violación a derechos fundamentales y fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, (...) razón por la que los alegatos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentados por el señor ANDRÉS CANDELARIO deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00205 de fecha 03 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido (sic).*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Candelario el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica al señor Andrés Candelario, en manos de su abogado, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205.
4. Auto núm. 7575-2018, emitido por Rafael Vásquez Goico, presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el presente recurso de revisión.

5. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que conforman en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Andrés Candelario de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Inconforme con tal actuación, el señor Andrés Candelario interpone una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala de dicha jurisdicción, que mediante su Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, rechazó la referida acción, estableciendo que no se configuraba violación alguna a derechos o garantías fundamentales. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas en materia de amparo serán susceptibles del recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.
- b. Así mismo, la indicada norma, en su artículo 95, establece que este recurso deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.
- c. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. Este criterio fue reiterado posteriormente en la Sentencia TC/0071/13, al establecer que

*este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia no. TC/0080/12,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente, señor Andrés Candelario, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en la comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Así mismo, el recurso que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

f. En ese sentido, se puede comprobar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, en atención a que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y la fecha de la interposición del recurso transcurrió un total de tres (3) días francos y hábiles, tomando en cuenta que no se computa ni el primer ni el último día, así como tampoco los días no laborables.

g. La Ley núm. 137-11 requiere, además, que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, que conforme al artículo 100 de la indicada norma “[s]e apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

h. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció cuáles son los parámetros – a modo de enunciación – que permiten determinar que un caso ostenta tal condición, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. El procurador general administrativo solicita que se declare la inadmisión del presente recurso de revisión, por entender que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el recurrente no explica los agravios que le causó la sentencia impugnada.

j. Sin embargo, luego de un minucioso estudio del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al tribunal continuar desarrollando sus criterios en lo atinente al debido proceso administrativo en el marco de los procesos sancionatorios seguidos a los miembros de las fuerzas castrenses, en especial lo relativo a la competencia para la imposición de sanciones ante la comisión de faltas graves.

k. Por lo antes expuesto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), decisión mediante la que fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Candelario.

b. El juez de amparo rechazó la referida acción por entender que no existía violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, en atención a que éste tenía conocimiento de sus acciones indecorosas y de las de los miembros que estaban bajo su supervisión y que, además, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, puesto que fue realizada la investigación correspondiente, por lo que el procedimiento sancionador fue llevado a cabo en observancia del debido proceso.

c. El recurrente solicita que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, estableciendo que el juez de amparo realizó una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho. Al respecto, alega que éste rechazó la acción de amparo y, al mismo tiempo, la inadmitió, pese a que esta se encontraba debidamente motivada y documentada.

d. En respuesta a lo anterior, conviene establecer que de la simple lectura del dispositivo de la sentencia impugnada se puede advertir que el juez de amparo se limitó a rechazar la acción tras haber comprobado que se había cumplido con el debido proceso, más no así a declararla inadmisibile, cuestión esta última a la que ni siquiera se hace alusión en los motivos de la decisión. Por tal motivo, procede desestimar este medio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El recurrente establece, además, que la Policía Nacional no aportó otras pruebas que no fuesen las fabricadas por la propia institución, invocando – en apoyo a su argumento – la regla según la cual “en derecho nadie puede fabricarse sus propias pruebas”.

f. En la decisión impugnada figura un listado de los distintos documentos depositados por las partes como sustento probatorio para la decisión de la acción de amparo. En el referido listado se hace mención de una serie de certificaciones, fotografías, oficios, entre otros, depositados en formato de copia fotostática por la Policía Nacional, como medios de prueba de la investigación seguida al recurrente.

g. Es evidente que estos documentos deben haber sido producidos por la propia Policía Nacional, pues es la institución que llevó a cabo la investigación y, en consecuencia, la que debe aportar las pruebas de la realización de la misma, no así un órgano o ente ajeno al proceso. Por tanto, se desestima el medio antes planteado.

h. En su instancia, el recurrente expone que la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo atenta contra los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 69, 110, 256 y 257 de la Constitución y 156, 157, 163, 164, 168 y 169 de la Ley núm. 590-16, que es la que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelación de los nombramientos de los miembros de la Policía Nacional.

i. Al respecto, establece que “ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito grosera (sic) injusticia entre otros” y que “se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y (sic) no ha podido laboral (sic) y no has (sic) podido desarrollarse personalmente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En lo que respecta a la violación de la garantía fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el juez *a-quo* no se percató de que, si bien se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes de parte de la Policía Nacional, el señor Andrés Candelario fue cancelado por una autoridad incompetente; por tanto, procede revocar la decisión impugnada y conocer del fondo de la acción de amparo, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13.

k. El señor Andrés Candelario fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas graves en el servicio, específicamente por la “anomalía en el destacamento El Tanque, La Vega, donde las internas que guardan prisión son sacadas sostener (sic) relaciones sexuales y que se ingieren bebidas alcohólicas y sustancias controladas dentro de la celda”, según se hace constar en la página 7 de la decisión impugnada.

l. Realizada la investigación de lugar, la Policía Nacional mediante Certificación núm. 20233 de la Dirección Central de Desarrollo Humano, del dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), certifica que el señor Andrés Candelario fue retirado, de manera forzosa, con pensión por antigüedad en el servicio, mediante la Orden General núm. 021-2018, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.

m. Conforme al artículo 103 de la Ley núm. 590-16,<sup>1</sup> Orgánica de la Policía Nacional: “El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben”.

---

<sup>1</sup> Del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. A seguidas, el artículo 104 se refiere a los distintos tipos de retiros que existen, entre los que figura el retiro forzoso, que es aquel que impone el Poder Ejecutivo por las causas establecidas en la Ley núm. 590-16, luego de que se realice la investigación de lugar.

o. En adición a lo anterior, la indicada ley dispone, en su artículo 158, numeral 1, que corresponde al presidente de la República imponer las sanciones disciplinarias que correspondan en los casos de faltas muy graves, cuya sanción sea la destitución.

p. En la especie, la cancelación del recurrente fue dispuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, autoridad que no tiene la competencia legal habilitada para ordenar la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, sino que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 158 de la Ley núm. 590-16 –citados precedentemente– es una facultad atribuida expresamente al Poder Ejecutivo, atendiendo a que el señor Andrés Candelario ostentaba el rango de mayor al momento de su cancelación.

q. En adición a lo antes expuesto, no consta en el expediente ningún documento que permita establecer que la cancelación del recurrente como sanción a la falta cometida se hubiere recomendado al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Superior Policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 13, de la Ley núm. 590-16,<sup>2</sup> razón por la que la desvinculación del señor Andrés Candelario fue llevada a cabo en violación a la garantía del debido proceso.

r. En sentido similar se pronunció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0677/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al establecer que:

---

<sup>2</sup> 13) Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2018-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*s. Sobre el particular, se advierte en la especie que la accionada no probó que la desvinculación del señor José Luis Santana haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que esta es la única entidad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, cuya desvinculación ha sido calificada como retiro forzoso, máxime cuando el mismo no cumplía ni con la edad, ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, lo que confirma que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al debido proceso consagrado en la Constitución.*

s. Si bien el precedente antes citado hace referencia a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04, conviene precisar que en la Ley núm. 590-16 – normativa aplicable al presente caso– se preserva la esencia de la norma anterior en cuanto a la competencia para la desvinculación de los oficiales de la Policía Nacional, en el sentido de atribuir esta facultad al presidente de la República, razón por la que el criterio establecido en la decisión antes citada aplica al caso que nos ocupa.

t. En conclusión, para que la garantía del debido proceso no se considere vulnerada en el marco del procedimiento sancionador no se precisa únicamente de que se lleven a cabo las investigaciones de lugar, conforme lo exigen la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y la Constitución dominicana, sino que, además, la desvinculación de los miembros de esta institución debe ser realizada por la autoridad con competencia legal o constitucional para realizar esta actuación, puesto que, en caso contrario, ésta se considerará arbitraria e ilegal.

u. En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procede a acoger la acción constitucional de amparo interpuesta por Andrés Candelario contra la Policía Nacional y ordenar el reintegro del accionante a las filas de la indicada institución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el rango que ostentaba al momento de la cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha de su reintegro.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el reintegro del señor Andrés Candelario a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** el pago de todos los salarios dejados de percibir por el recurrente, el señor Andrés Candelario, desde el momento de su cancelación hasta su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Iván Andrés Candelario, y a la parte recurrida, Policía Nacional.

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

En el presente caso el Tribunal Constitucional conoció un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Andrés Candelario contra la decisión judicial que rechazó la acción de amparo interpuesta con la finalidad de revocar la puesta en retiro forzoso con pensión de antigüedad de las filas de la Policía Nacional (por la alegada comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones), al considerar que se vulneraron los derechos fundamentales *“relativos al debido proceso, a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad, ya que este hasta la fecha ha sido objeto de discriminación laboral”*.

El consenso mayoritario estimó que el juez de amparo no se percató de que si bien se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes de parte de la Policía Nacional, el señor Andrés Candelario fue cancelado por una autoridad incompetente, puesto que la Dirección General de la Policía Nacional no tiene competencia legal para ordenar la desvinculación de los integrantes de la institución, sino que, conforme a lo establecido en los artículos 103, 104 y 158 de la Ley núm. 590-16, es una facultad atribuida expresamente al Poder Ejecutivo, atendiendo a que el señor Andrés Candelario era un oficial superior que ostentaba el rango de mayor al momento de su cancelación.

El criterio mayoritario tiene razón al estimar que la sentencia de amparo debía ser revocada porque no es competencia de la Dirección General decidir directamente la puesta en retiro de un oficial superior que ostenta el rango de mayor, sino que debe tramitarse al Poder Ejecutivo, por medio del Consejo Superior Policial, para que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la República decida si acoge o rechaza la recomendación de retiro forzoso. Esta exigencia legal es razonable, ya que los oficiales son designados por un decreto presidencial, y, en consecuencia, su cancelación o puesta en retiro debe estar aparejada del cumplimiento de una formalidad equivalente (*principio de paridad de las formas*).

Sin embargo, no puedo concordar con el criterio mayoritario en que procede ordenar *–pura y simplemente– “el reintegro del señor Andrés Candelario a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos”*, así como *“el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro a las filas de la Policía Nacional”*.

Los hechos que la Policía Nacional investigó previo a ordenar, aunque de forma irregular, el retiro forzoso del señor Andrés Candelario constituyen la imputación de faltas graves en el ejercicio en el ejercicio de la función policial con una trascendencia externa que compromete la imagen de la institución frente a la sociedad, ya que, según una investigación de asuntos internos, el mismo tenía conocimiento de *que miembros bajo su supervisión en el destacamento El Tanque, La Vega, sacaban a las internas que guardan prisión para sostener relaciones sexuales y que se ingerían bebidas alcohólicas y sustancias controladas dentro de la celda*.

Las imputaciones que pesan sobre el señor Andrés Candelario configuran la alegada existencia de una conducta impropia, extremadamente grave, de un oficial superior, esto es, la omisión de supervisar el personal a su mando, y, en consecuencia, cohonestar la comisión de hechos ilícitos que laceran la dignidad de las internas a su cargo, y otras infracciones legales que *–de ser ciertas– justifican por sí solas, no ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“la puesta en retiro de manera forzosa con pensión por antigüedad en el servicio”* (que, a mi juicio, constituiría un premio inmerecido), sino la cancelación de las filas de la Policía Nacional sin disfrute de beneficios.

Es innegable que la institución incurrió en una infracción legal al ordenar directamente la puesta en retiro del señor Andrés Candelario, mediante la Orden General núm. 021-2018, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. Pero esto no debe llevar a una decisión que ordene el reintegro puro y simple de este oficial superior, sino que en este –y otros casos de faltas extremadamente graves imputadas contra miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas– lo más razonable es considerar una solución diferenciada, que obligue a dar cumplimiento al debido proceso en un plazo razonable, con el rigor que establece la ley, para que se esclarezcan los hechos, y se adopten las medidas que procedan conforme a derecho.

Esta solución de *“reintegro condicionado”* ha sido utilizada excepcionalmente por el Tribunal Constitucional, a propósito de un recurso de revisión de amparo requerido por un miembro de las Fuerzas Armadas, en la Sentencia TC/0133/14, en cuyo dispositivo se ordenó al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación, en el plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de la decisión, y *“conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República”*.

El pleno de este Tribunal Constitucional dejó claramente establecido en la decisión precitada que el pleno reintegro se ha de producir *“en la eventualidad de que su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, [y procede] reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ministerio de Defensa; [sin embargo] en caso contrario [esto es, cuando su responsabilidad sea establecida se han de] adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos”.*

Creo que el criterio anterior debería ser utilizado por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante en los supuestos excepcionales en que concurren imputaciones de hechos extremadamente graves que –de ser ciertas– comprometan la imagen de la institución, así como la vida, la integridad, la salud y la seguridad de las personas. Por ello, creo que –en la especie– procedía ordenar un reintegro condicionado para que en un plazo razonable la Policía Nacional realizara el procedimiento adecuado, obligándole a cumplir con el rigor de la ley, respetando las garantías del debido proceso, para esclarecer la imputación en contra del señor Andrés Candelario, y, si procediere, tramitar al Poder Ejecutivo la recomendación correspondiente para que decida la cancelación o puesta en retiro conforme a la ley.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186<sup>3</sup> de la

---

<sup>3</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y 30<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11<sup>5</sup>, modificada por la Ley No. 145-11<sup>6</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**I. ANTECEDENTES**

a) El señor Andrés Candelario, ahora recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por dicho señor, contra la Policía Nacional, tras alegar vulneración de derecho fundamental - debido proceso<sup>7</sup>, a la dignidad<sup>8</sup>, al trabajo<sup>9</sup>, al buen nombre<sup>10</sup>, a su integridad, al ser

---

<sup>4</sup> Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>5</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

<sup>7</sup> Artículo 69 de la Constitución de la República. **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

<sup>8</sup> Artículo 38 de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 62 de la Carta Sustantiva dominicana

<sup>10</sup> Artículo 44 de Norma de Norma dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculado de dicha institución policial, al ser colocado en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio.

b) Ante la señalada acción de amparo, la antes referida Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, fallo en la forma en que sigue:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANDRÉS CANDELARIO, en fecha veintisiete (27) de abril del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANDRÉS CANDELARIO, en fecha veintisiete (27) de abril del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

c) El referido señor Andrés Candelario, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *Que este tribunal declare regular y valido la presente de revisión Constitucional incoada por el Señor **ANDRÉS CANDELARIO**, contra la **sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00205** en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. (sic)*

**SEGUNDO:** *Que este tribunal acoja la presente revisión Constitucional de incoada por el señor, **ANDRÉS CANDELARIO** contra la , **0030-03-2018-SS-SEN-00205** en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, y tengáis a bien revocar en todas sus partes la presente sentencia de la **SEGUNDO** sala del tribunal superior administrativo del 03 de **JUNIO** del año 2018 por esta haber violado los derechos constitucionales del recurrente en consecuencia que este tribunal declare lo siguiente: (sic)*

1. *Que contra el accionante, señor **ANDRÉS CANDELARIO**, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de la, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su **INTEGRIDAD, RESPECTO AL BUEN NOMBRE, RESPECTO A LA IGUALDAD** en consecuencia se le ordene a la **POLICÍA NACIONAL (P.N.)** , su reintegro a las filas y pagarle los faltante de su salarios dejados de pagar como consecuencia de el retiro forzoso irregularmente interpuesta por esta y de (sic)*

**TERCERO:** *Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificaron, disponiendo para dicha ejecución un plazo no mayor de quince (15) días. (sic)*

**CUARTO:** *Que sea condenada la **POLICÍA NACIONAL (P.N.)** al pago de un astreinte diario de **Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00)** por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. – (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO:** *de manera subsidiaria en el hipotético caso que que este honorable tribunal no obtemperes o no no complazca en nuestra pretensiones ordenar la regularización de la baja o puesta en retiro forzoso del recurrente por ser esta una acción injusta y desconsiderada de parte de la policía nacional en la cual este la parte recurrente presto servicio durante mas de 30 años sin ningún tipo de falta acepto la atribuida por la que hoy estamos accionando e.- (sic)*

**Sexto:** *sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66 (sic)*

d) *En este sentido, la parte hoy recurrida Policía Nacional, a través de su escrito defensa solicita lo que sigue:*

**UNICO:** *Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus aovado constituido y apoderado especiales sean rechazados en todas sus partes, por lo motivos antes expuestos. (sic)*

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones y alegatos de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene cuando al señor Andrés Candelario fue puesto en retiro forzoso con derecho a pensión de las filas de la Policía Nacional, alegando incumplimiento del debido proceso, vulneración al derecho de defensa, por lo que, procedió a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Segunda Sala.

Ante la inconformidad del antes señalado fallo, el señor Candelario presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS  
VOTOS ADOPTADOS**

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue en la forma en que sigue:

*“**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

***SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

***TERCERO: ORDENAR** el reintegro del señor Andrés Candelario a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.*

***CUARTO: ORDENAR** el pago de todos los salarios dejados de percibir por el recurrente, el señor Andrés Candelario, desde el momento de su cancelación hasta su reintegro a las filas de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Iván Andrés Candelario, a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana.

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

p) En la especie, la cancelación del recurrente fue dispuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, autoridad que no tiene la competencia legal habilitada para ordenar la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, sino que conforme lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 158 de la Ley núm. 590-16 –citados precedentemente– es una facultad atribuida expresamente al Poder Ejecutivo, atendiendo a que el señor Andrés Candelario ostentaba el rango de mayor al momento de su cancelación.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q) En adición a lo antes expuesto, no consta en el expediente ningún documento que permita establecer que la cancelación del recurrente como sanción a la falta cometida se hubiere recomendado al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Superior Policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 de la Ley núm. 590-16<sup>11</sup>, razón por la que la desvinculación del señor Andrés Candelario fue llevada a cabo en violación a la garantía del debido proceso.*

*(...)*

*t) En conclusión, para que la garantía del debido proceso no se considere vulnerada en el marco del procedimiento sancionador no se precisa únicamente de que se lleven a cabo las investigaciones de lugar, conforme lo exigen la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y la Constitución Dominicana, sino que además, la desvinculación de los miembros de esta institución debe ser realizada por la autoridad con competencia legal o constitucional para realizar esta actuación, puesto que en caso contrario, esta se considerará arbitraria e ilegal.*

*(...)”*

### **III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

**A.** Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha

---

<sup>11</sup> 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2018-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide que ha dado origen al presente voto disidente, en cuanto, específicamente a que acoge en fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente revoca la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional, ordena el reintegro del accionante, señor Andrés Candelario a las filas de la Policía Nacional, así como también, ordena el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde el momento de su cancelación hasta su reintegro a dicha institución policial.

**B.** En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00205, en fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), consideramos que obro correctamente al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Calendario contra la Policía Nacional.

**C.** En ese sentido, el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su fallo, bajo los siguientes alegatos:

*6. Que mediante las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*

*a) Que en fecha 13 de diciembre del año 2016, mediante Nota Informativa, se le informó que en las cárceles para femeninas que funciona en el destacamento El Tanque, se le ocupó a las féminas que cumplen medidas coercitivas, varios objetos (imágenes anexas).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que en fecha 03 de enero del año 2017, fue entrevistado el Mayor Andrés Candelario por la Inspectoría Adjunta de Asuntos Internos mediante Oficio 6837, de fecha 13 de diciembre del año 2016, en torno a nota informativa sobre anomalía en el destacamento El Tanque, La Vega, donde las internas que guardan prisión son sacadas sostener relaciones sexuales y que se ingieren bebidas alcohólicas y sustancias controladas dentro de la celda.*

*c) Que en fecha 15 de febrero del año 2017, se realizó un descenso por el Departamento de Inteligencia, a la provincia de La Vega, al destacamento el Tanque, donde encontraron varios objetos no permitido a la reclusa; y que en dicha inspección se encontraba presente el encargado del Destacamento, el Mayor Andrés Candelario (...);*

*d) Que en fecha 04 de mayo del año 2017, mediante Oficio núm. 01144, de fecha 04 de mayo del año 2017, el Inspector Adjunto de la Dirección de Asuntos Internos, remitió la investigación y sus documentos al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional;*

*e) En fechas 12 y 17 del mes de mayo del año 2017, mediante el Oficio núm. 2867, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remitió vía el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, los resultados de la investigación de los involucrados Douglas Castillo Esquea, Mayor Andrés Candelario y otro al Director General de la Policía Nacional;*

*Ɔ Que en fecha 18 de mayo del año 2018, mediante Oficio núm. 15659, el Director General de la Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación al Director Central de Desarrollo Humano;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Que mediante Certificación 20233 de la Dirección Central de Desarrollo Humano, de fecha 18 de abril del año 2018, fue certificado que el señor ANDRÉS CANDELARIO, fue retirado de manera forzosa con pensión por antigüedad en el servicio, mediante Orden General n.ºm.021-2018, de la Dirección General de la Policía Nacional;*

*h) Que en fecha 20 de abril del año 2018, fue recibida en el Ministerio de Interior y Policía, un recurso de reconsideración.*

*8. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió el retiro forzoso del accionante, conforme al procedimiento de investigación por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, omitió garantizarle un debido proceso administrativo, a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.*

*10. Que en vista de que el accionante fue retirado forzosamente del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:*

*Artículo 105: El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*

*Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución (...)*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*11. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/16, de fecha 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: “(...) en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, ( ...)* Por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley (...)De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada".*

*12. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme a las entrevistas realizadas y el relato fáctico de la investigación, el señor ANDRÉS CANDELARIO, tenía conocimiento del comportamiento indecoroso y de las actuaciones ilegales de los miembros bajo su supervisión, en el destacamento El Tanque, La Vega, lo cual inició con la nota informativa, las entrevistas a los miembros y el descenso realizado por la Dirección de Asuntos Internos al destacamento. En que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que se tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y tuvo conocimiento de las razones del porqué estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con el retiro forzoso de la parte accionante conforme las disposiciones del artículo 105 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

**D.** Entre los alegatos presentados por el señor Andrés Candelario, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en cuestión alega que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que la interna la señora YOEMI ABREU, había sostenido relaciones sexuales con el Raso DULA CASTILLO ESQUEA, P.N., mientras el supervisor estaba supervisando otras áreas de su responsabilidad este saco a la interna al momento de yo enterarme lo sucedió procedí a realizar un informe y entregarle por escrito a mi superior inmediato al **Cor. Dpto. MARIANO DE JESUS CABRERA, PN.**, luego en fecha 31/1/2017 fue investigado por la **Dirección de Asunto Interno de la PN.**, y el **19 de Mayo 2017** fui suspendido de mis funciones como mayor de la Policía Nacional el 21/3/2018 me pensionaron forzoso de la Policía Nacional, por lo que las actuaciones accionante resultan ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como sus los derechos fundamentales. (sic)*

**E.** Por todo lo antes señalado, podemos deducir que estamos ante el retiro forzoso de un agente de la Policía Nacional por haber cometido hechos que contravienen con la norma, principios y valores de dicha institución policial, tal como oficial superior en la cárcel de mujeres de La Vega, al permitir que las féminas retenidas en dicho presidio consumieran bebidas alcohólicas y tuvieran relaciones sexuales.

**F.** Así como también, hemos podido advertir que, al señor Andrés Candelario, al ser colocado en retiro forzoso después de realizar una investigación, como ya lo indicáramos anteriormente, se le protegió sus derechos adquiridos, al haber laborado de forma ininterrumpida por mas de veinte (20) años, por lo que, se le garantizó y otorgó la pensión con todas las calidades que era acreedor.

**G.** Ante tal situación, ha quedado mas que comprobado, que al señor Andrés Candelario al colocarlo en retiro forzoso dentro de las filas de la Policía nacional, con derecho a pensión, después de una investigación de los hechos que se le





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputaban, no se le violento derecho alguno, en consecuencia, somos de criterio y así lo hicimos saber que la decisión recurrida debía ser confirmada por esta esta dentro de los parámetros de la Constitución de la República y las normas que rigen la materia en cuestión.

**H.** El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

*Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

**I.** Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**J.** En este sentido, ha quedado claramente evidenciado que, al señor Andrés Candelario al ser colocado en retiro forzoso con derecho a pensión no quedo desprotegido, sino que se le garantizó todas las calidades que había adquirido al cumplir con el plazo necesario, por lo que, dicha pensión lo hace acreedor del pago mes por mes del salario correspondiente a su pensión.

**K.** En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, expusimos claramente la motivación que ha justificado el presente voto disidente, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada en esta sentencia constitucional, y por ende, así lo hicimos saber de que, se debió rechazar el recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente se debió confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el juez de amparo haber obrado correctamente al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Candelario contra la Policía Nacional, por haber comprobado no vulneración de derecho al colocarlo en retiro forzoso con derecho a pensión, tal como lo dispone la Ley 590/16 Orgánica de la Policía Nacional.

#### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, asimismo, se debió rechazar en fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Policía Nacional y por consecuencia, se debió confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación justificativa de la decisión precedente. La razón de nuestra discrepancia se funda en el hecho de que el Pleno optó por revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, así como el resarcimiento del pago de los salarios dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación hasta su reintegro.

Estimamos, en cambio, que el Pleno debió revocar la sentencia recurrida, acoger *parcialmente* la acción de amparo de la especie y condicionar la orden de reintegro del accionante al resultado de la celebración de un previo juicio o procedimiento disciplinario en sede policial, de acuerdo con los arts. 150, 151 y 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 150 (Ley 590-16). Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151 (Ley 590-16). Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Expediente núm. TC-05-2018-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El hecho de no haberse agotado el debido proceso disciplinario ordenado por la ley en este tipo de casos constituye una irregularidad, en razón de que, según el criterio jurisprudencial adoptado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0008/19 «[...] no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso». En este sentido, conviene reiterar que, conforme a las prescripciones del art. 69.10 constitucional, las garantías del debido proceso se extienden a toda clase de actuaciones dentro del ámbito judicial y administrativo, razón por la cual la celebración de un juicio disciplinario constituye una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de los agentes policiales en los casos de aplicación de las sanciones prescritas en la ley por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.

---

Artículo 163 (Ley 590-16). Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164 (Ley 590-16). Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165 (Ley 590-16). Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166 (Ley 590-16). Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167 (Ley 590-16). Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

Expediente núm. TC-05-2018-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Candelario contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva sujetas a cumplimiento internamente en las instituciones policiales y castrenses, el Tribunal Constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0133/14, en la cual estableció que «[...] las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso». Por tanto, cuando se sanciona con la desvinculación a un agente policial, como ocurre en la especie, sin haber celebrado el condigno juicio disciplinario, se incurre en una actuación que

*[...] contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba laguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.*

La sentencia adoptada por este colegiado, a pesar de admitir en sus motivaciones la ausencia de un proceso disciplinario en la especie, se decanta por ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, obviando dilucidar la cuestión principal del caso; es decir: verificar si el amparista incurrió en las faltas disciplinarias que se les imputan. En este tenor, estimamos que no incumbía al Pleno simplemente decidir la procedencia del reintegro del amparista a las filas policiales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino que, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la referida Ley núm. 590-16<sup>13</sup>, debió decidir que la sanción correspondiente a la separación definitiva de un agente policial compete a la Jurisdicción Policial, en atribuciones disciplinarias. Por tanto, en lo atinente a las motivaciones expuestas por el Pleno de esta alta corte al acoger la acción de amparo de la especie y ordenar el reintegro del accionante, opinamos que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador de los derechos fundamentales del agente policial.

Sin embargo, incumbe a la autoridad legalmente competente<sup>14</sup> determinar si, en la especie, procedía la confirmación de la desvinculación de dicho accionante en amparo o el pronunciamiento de su reintegro a las filas policiales, según la investigación realizada y los documentos que avalan la comisión de las faltas disciplinarias alegadamente incurridas por estos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, consideramos que debió dictaminarse el acogimiento *parcial* de la acción de amparo, así como las condiciones justificantes de la orden de reintegro del amparista a las filas de la Policía Nacional en el dispositivo del fallo que antecede. Es decir, correspondía subordinar el carácter definitivo de la decisión de reintegro a la condición suspensiva de la celebración de un juicio disciplinario previo en sede policial, el cual deberá efectuarse con relación al caso dentro del plazo establecido por este colegiado, respetando cabalmente las normativas atinentes al debido

---

<sup>13</sup> Artículo 147 (Ley 590-16). Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 148 (Ley 590-16). Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.

<sup>14</sup> Jurisdicción Policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 69 de la Constitución y los precedentes de este colegiado<sup>15</sup>.

De cumplirse la indicada condición suspensiva de celebración de un juicio disciplinario, quedará verificada la procedencia de reincorporación del agente policial a la Policía Nacional, de manera que su reintegro deberá estimarse con carácter retroactivo a la fecha de sus desvinculaciones, de acuerdo con el mecanismo operacional de la condición suspensiva en el derecho de las obligaciones<sup>16</sup>, aplicado de manera supletoria en el ámbito constitucional. En este sentido, se reconocerá el período que el amparista permaneció fuera de servicio por efecto de su cancelación, y, por tanto, deberán serle saldadas las prestaciones laborales impagadas que le correspondían durante ese período, de acuerdo con la ley, las cuales deberán ser calculadas desde la fecha de sus cancelaciones hasta la fecha de notificación del presente fallo a la Policía Nacional. En la hipótesis contraria, o sea, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas al accionante en amparo mediante el juicio disciplinario celebrado en sede policial, la cancelación de sus nombramientos de las filas de la Policía Nacional resultará confirmada, caso en el que dichas desvinculaciones también se reputarán retroactivas a la fecha de su adopción<sup>17</sup>, deviniendo en consecuencia definitiva, con todos sus efectos legales.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

---

<sup>15</sup> En este sentido, véanse: TC/0133/14, TC/0146/16, TC/0499/16, entre otras.

<sup>16</sup> El artículo 1181 del Código Civil dispone lo siguiente: «Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo».

<sup>17</sup> Al tenor del indicado *modus operandi* de la condición suspensiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**